

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2024-23849
RADICADO: 2024163872
DEMANDANTE: JANCY MABEL CARREÑO MOJICA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor Felipe Guzmán Aldana, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **JANCY MABEL CARREÑO MOJICA** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: El presente hecho tiene diferentes apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente a los sucesos acontecidos en el inmueble objeto de propiedad de la demandante, no me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho, debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.
- Frente a la liquidación realizada por mi representada, en la que se tasan los supuestos perjuicios relacionados a los hechos acontecidos el 18 de junio de 2024, es cierto que mi

representada hizo entrega de la misma a la señora Carranza mediante comunicación del 27 de agosto de 2024.

- Igualmente, es cierto que dentro de dicha comunicación, se le informó a la señora Carreño que, tal como se extrae del certificado de vigencia de la póliza, la misma tiene como beneficiario oneroso al Banco BBVA, de modo que ésta es la única entidad llamada a recibir el valor por concepto de indemnización.

AL HECHO 2: No es cierto, pues debe mencionarse que el Banco BBVA nunca dejó de ser el beneficiario oneroso de la Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397, por cuanto fue de principio a fin la compañía que otorgó a la hoy demandante el crédito financiero, por lo que en caso de una eventual indemnización, éste era el único llamado a recibir cualquier suma de dinero, con cargo al respectivo crédito que haya tomado la señora Jancy Carreño. Máxime, cuando no existe figura legal que contemple el cambio de beneficiario dentro del contrato de seguro. Igualmente, esto sí fue puesto a conocimiento del cliente, tal como se deja ver en la Solicitud de seguro que la señora Carreño firmó, tal como se deja ver:

BBVA Seguros		SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO COLECTIVO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES HIPOTECARIOS Y/O LEASING HABITACIONAL	
Fecha y hora: 27-07-2023		Sucursal: Toluca	
Emisor: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	
Carácter del Seguro: Vicio 11 + 10 - 41		Ciudad: Toluca	Teléfono: 7423156
Asegurado: Jancy Nabel Carreño Mejico		C.C. o NIT: 1.096.952.854	Teléfono: 310859011
Beneficiario: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	Teléfono:
Valor Asegurado Total:		Vigencia Desde:	Vigencia Hasta:
Número de:		Obligación No:	
Descripción del Bien Asegurado			

Documento: Solicitud de seguro colectivo de incendio y terremoto deudores hipotecarios y/o leasing habitacional

AL HECHO 3: El presente hecho tiene diferentes apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

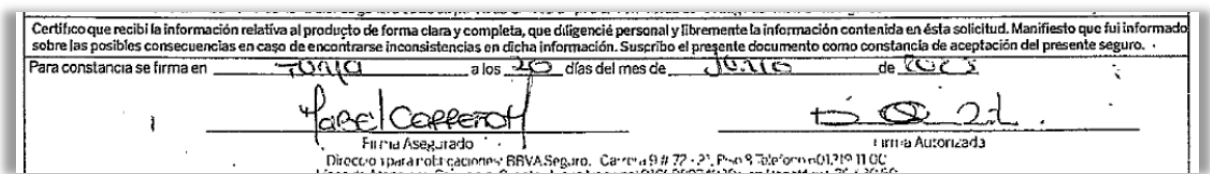
- En lo atinente a las presuntas erogaciones en que ha incurrido la hoy demandante, no me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.
- No es cierto que mi representada haya incurrido en acto alguno que haya causado lentitud en el proceso de estudio de los hechos acontecidos en el inmueble, lo anterior considerando que la compañía emitió respuesta el 27 de agosto de 2024, tal como se deja ver a continuación:



Documento: Comunicación del 27 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior, se demuestra que no existe conducta alguna que se pueda reprochar a mi representada, quien realizó lo necesario para conocer de los hechos objeto de la demanda, bajo los términos establecidos por el Código de Comercio.

AL HECHO 4: No es cierto, pues se logra extraer que la hoy demandante, al momento de solicitar la Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397, la señora Carreño en señal de aceptar el contenido de la póliza, suscribió su firma dentro del mencionado documento, aceptando la entrega de la información relacionada a condiciones, coberturas, exclusiones, tal como se deja ver a continuación:



Documento: Solicitud de seguro colectivo de incendio y terremoto deudores hipotecarios y/o leasing habitacional

Parte esencial: “Certifico que recibí la información relativa a producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud.”

AL HECHO 5: No me constan las afirmaciones esgrimidas en este hecho debido a que las mismas no tienen relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes. Lo anterior, en atención a que la respuesta que otorga el defensor del consumidor financiero no tiene carácter vinculante ni representa la opinión de mi representada, BBVA Seguros Colombia S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE “SOLICITUDES”

FRENTE A LA SOLICITUD 1: ME OPONGO En la medida de que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra obligada a entregar suma de dinero alguna a la parte actora, en atención a que se encuentra patente la falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, considerando que el único beneficiario oneroso de la Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397 es el Banco BBVA, tornándose en el único llamado a recibir suma de dinero alguna con ocasión a cualquier evento ocurrido dentro del predio objeto de aseguramiento y por ende, el único legitimado para incoar cualquier reclamación a mi representada.

Adicionalmente, me opongo en el sentido de que, dentro del dossier, no se avizora prueba alguna que permita determinar la ocurrencia, tanto de los daños establecidos en la suma de \$20.557.079 que obedecen a las presuntas afectaciones del inmueble ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, Casa 40 de la ciudad de Tunja, Boyacá, que tampoco se encuentran acreditadas; así como tampoco hay prueba alguna que logre acreditar los perjuicios establecidos en la suma de \$5.000.000 por concepto de “gastos adicionales” y en la suma de \$5.500.000 por concepto de “perjuicios por demora” de modo que la parte demandante pretende hacer una cuantía con su simple decir, sin encontrarse soporte alguno para las sumas de dinero acá exigidas.

FRENTE A LA SOLICITUD 2: ME OPONGO, considerando que BBVA Seguros Colombia S.A. realizó los actos tendientes a atender, dentro de los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, la solicitud de indemnización presentada por la señora Carreño, dando una respuesta que resuelve de fondo lo peticionado, como se deja ver a continuación:

BBVA

Seguros

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024

Señor(a):
JANCY MABEL CARRENO MOJICA
mabel_0320@hotmail.com

REF. PÓLIZA DE SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRANSACCIONALES NO. 054621103302
Siniestro: 100004948

Respetado(a) Señor(a):

En atención a la solicitud de girar el monto de la indemnización por la cobertura de **Daños Por Anegación, Avalancha Y Deslizamientos**, con ocasión de los daños presentados en el inmueble ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, casa 40 del Conjunto TERRAVIVA en Tunja, Boyacá; el día 18 de junio de 2024. Nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la **PÓLIZA DE SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRANSACCIONALES NO. 054621103302**, vigente desde el inicio del crédito hasta el fin del crédito; en la cual el Tomador es la Señora JANCY MABEL CARRENO MOJICA, identificada con C.C. 1.096.952.854.

Teniendo en cuenta que el único beneficiario en la póliza es Banco BBVA Colombia S.A. el valor de la indemnización debe ser girado directamente al crédito hipotecario que actualmente ligado a esta póliza, tal como se puede ver en la siguiente imagen:

BBVA

Seguros

NIT:800.226.098.4

PÓLIZA DE SEGURO

SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRAN 054621103302

Anexo No. 0 - Emisión

DATOS DEL CLIENTE			
Lugar y Fecha de Expedición:	BOGOTÁ, D.C. 22/06/2024	Sucursal:	BANCASEGUROS
Tomador:	JANCY MABEL CARRENO MOJICA	C.C. o NIT:	1.096.952.854
Dirección Comercial:	CL 173 #18 -050 EDIF PARQ 175 APTO 801	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Asegurado:	Jancy Mabel Carreno Mojica	Teléfono:	C.C. o NIT: 1.096.952.854
Beneficiario:	BBVA COLOMBIA SA BBVA	Teléfono:	3471000
		C.C. o NIT:	800.003.020-1
Valor Asegurado Total:	\$317.982.000	Vigencia Desde:	25/05/2024 a las 16:00 horas
		Vigencia Hasta:	Fin Crédito a las 16:00 horas

Por lo tanto, le reiteramos que el valor de la indemnización será remitido directamente al banco BBVA Colombia S.A. como beneficiario oneroso, por tratarse de una póliza **SEGURO INCENDIO DEUDOR INDIVIDUAL**, ligada directamente a un crédito hipotecario.

Razón por la cual, el valor a indemnizar equivalente a \$20.557.079 relacionado en el formato LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, será transferido directamente al banco BBVA Colombia S.A. una vez sea remitido el FINIQUITO firmado.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Datos de contacto Defensor del Consumidor Financiero BBVA Seguros Colombia:
Dirección de correspondencia: Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C.
Mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
Teléfono: 601 343 8385 - Fax: 601 343 8387

Cordial Saludo,

De modo que mi representada ha cumplido su deber en calidad de compañía aseguradora, emitiendo una respuesta de fondo y que se ajusta a los establecido por la normatividad, de modo

que no existe motivo para solicitar una “revisión exhaustiva” cuando la misma ha actuado en debida forma dentro de la relación de consumo.

FRENTE A LA SOLICITUD 4: ME OPONGO, en la medida de que (i) no existe conducta reprochable alguna en la que haya incurrido mi representada en lo atinente al proceso de solicitud de indemnización iniciado por Jancy Mabel Carreño, pues mi representada ha actuado conforme a los procedimientos internos y a la normatividad vigente, y (ii) no se encuentra acreditado daño alguno que sea objeto de ser resarcido por mi representada, por cuando no obedece a una cuantificación objetiva, y tampoco encuentra soporte probatorio dentro de las pruebas que se adosan en el escrito de demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior considerando que la misma no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar indemnización alguna a favor de mi representada, pues se encuentra decantado sin lugar a dudas que el beneficiario oneroso del seguro es el Banco BBVA. Sin perjuicio de lo anterior, también es importante señalar que la hoy demandante pretende recibir por parte de mi representada suma de dinero, sin aportar un solo documento que acredite, por un lado, la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de lo que pretende la demandante, debidamente soportado. Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado que la señora Carreño sea titular del predio que menciona de su propiedad, ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, Casa 40 de la ciudad de Tunja, Boyacá. En ese sentido, BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra llamada a indemnizar, pues ello representaría un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la compañía aseguradora.

Ahora bien, debe decirse que el juramento estimatorio ostenta graves falencias que no pueden hacer viable su prosperidad, puesto a que dentro del mismo se incluyen sumas por concepto de perjuicios emocionales, situación que se encuentra proscrita de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso establece: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente lo solicitado, puesto que la actora no logra demostrar los gastos patrimoniales en la suma que presuntamente incurrió, conforme lo establece en su escrito de demanda, de modo que pretende hacer de su propio dicho una situación cierta y concreta, contrariando los derroteros del artículo 167 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir alguna de las alegaciones esbozadas por la actora, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante.

De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de pago por alguno de los conceptos esbozados en la demanda, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE JANCY MABEL CARREÑO

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe motivo que permita a la señora Jancy Mabel Carreño demandar a BBVA Seguros Colombia S.A. Lo anterior, toda vez que en la demanda la accionante pretende una indemnización respecto de una póliza de seguro en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

la que no funge como beneficiaria de la misma, pues dicha calidad la ostenta única y exclusivamente el Banco BBVA, aunado al hecho de que la hoy demandante no logra acreditar, siquiera de forma sumaria, ser la propietaria del bien ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, Casa 40 de la ciudad de Tunja, Boyacá.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso: *“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam **consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda**, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”*

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora³”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, es de memorar que la figura del beneficiario ha sido definida incansablemente por el alto tribunal, de la siguiente manera:

“El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»;⁶ es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.”⁴

En mérito de lo expuesto se advierte que es el beneficiario la única persona, sea natural o jurídica, llamada a recibir la prestación dineraria, como sea que ella se hubiere pactado dentro del negocio asegurativo. De manera que, para que se predique la existencia de la legitimación en la causa por activa, se torna ineludible que la persona que se encuentre reclamando por la vía judicial o extrajudicial cualquier rubro originado en virtud de la obligación condicional pactada en el contrato de seguro, debe comprobar su titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Jancy Carreño Mojica, puesto que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

⁴ CSJ SC del 19 de diciembre de 2018. Exp.: 2009-00587-01

(i) al interior del plenario no obra hecho, pretensión o documento que demuestre la titularidad sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, Casa 40 de la ciudad de Tunja, Boyacá, pues no existe elemento demostrativo que haya aportado a actora que la legitime como interesada en exigir una indemnización, con ocasión a unos presuntos daños causados a su propiedad, sin demostrar al menos ser la propietaria del inmueble.

(ii) Aunado a lo anterior y como se explicó con suficiencia previamente, el beneficiario de la Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397 es el Banco BBVA, que es la única entidad que, de conformidad con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, logra hacerse con la titularidad de hacer exigible el pago de la indemnización. En este orden de ideas, al no contar con derecho alguno para demandar a mi representada, no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, cabe señalar que mi representada ha sido fielmente clara con la señora Carreño, indicando desde la solicitud del seguro firmada en doble consigna por la hoy demandante, que el beneficiario de la póliza era el Banco BBVA, como se deja ver a continuación.

BBVA Seguros		SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO COLECTIVO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES HIPOTECARIOS Y/O LEASING HABITACIONAL	
Fecha: 27-07-2023		Sucursal: Tunja	
Asegurador: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	
Cédula: Dca 11 + 10 - 41		Ciudad: Tunja	Teléfono: 742315 6
Asegurado: Karoly Isabel Carreño Mejica		C.C. o NIT: 1.096.952.854	Teléfono: 3108590 11
Beneficiario: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	Teléfono:
Valor Asegurado Total:		Vigencia Desde:	Vigencia Hasta:
Empresa No:		Obligación No:	
Descripción del Bien Asegurado			

Documento: Solicitud de seguro colectivo de incendio y terremoto deudores hipotecarios y/o leasing habitacional

En el marco del contrato de seguro, la figura del beneficiario desempeña un rol central, ya que es el sujeto directamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones aseguraticias. Al considerarse como la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización, implica que el beneficiario ostenta una relación jurídica que lo legitima para recibir la prestación derivada del contrato, con independencia de su intervención en la formación del mismo.

La designación como beneficiario, una vez formalizada, no solo delimita las obligaciones del asegurador, sino que también establece los derechos que recibe cada interviniente en la relación contractual. De modo que, en el caso de los seguros patrimoniales, la titularidad del beneficiario respecto del interés asegurado se traduce en el derecho exclusivo a recibir la indemnización oportuna en caso de siniestro. De ahí que cualquier reclamación judicial o extrajudicial en contra

del asegurador, que no sea interpuesta por el beneficiario designado en el contrato, carece de fundamento jurídico. Es decir que, el caso de los seguros patrimoniales, la titularidad del beneficiario respecto del interés asegurado se traduce en el derecho exclusivo a recibir la indemnización oportuna en caso de siniestro. De ahí que cualquier reclamación judicial o extrajudicial en contra del asegurador, que no sea interpuesta por el beneficiario designado en el contrato, carece de fundamento jurídico.

En conclusión, la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Jancy Mabel Carreño es evidente, toda vez que, por un lado, no ha acreditado ser la propietaria del inmueble cuya afectación alega ni ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza de seguro objeto del litigio; mientras que por otro lado, conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto, es claro que sus pretensiones carecen de titularidad de derecho, dado que ésta corresponde exclusivamente al Banco BBVA, único beneficiario oneroso designado en el contrato de seguro. Por ende, cualquier solicitud de indemnización formulada por la demandante debe ser desestimada, al no contar con las calidades necesarias para exigir prestación alguna del contrato de seguro en el marco del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. Ahora bien, en el presente asunto no está probada la existencia del siniestro, pues no se adjunta prueba que permita demostrar a su despacho que ocurrieron unos presuntos daños en el inmueble. Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna que logre demostrar la cuantía de dicha indemnización que se pretende. De modo que no existe lugar a indemnización, toda vez que se incumple la carga probatoria que tiene la parte demandante según lo consagrado en el artículo 1077 del C.Co.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante

⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Es evidente que dentro del proceso de marras no hay prueba de la realización del riesgo asegurado. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los daños atribuibles a Anegación, Avalancha y Deslizamientos en el bien inmueble objeto de aseguramiento. Sin embargo, en este caso encontramos que tal circunstancia no se encuentra probada, pues hacen falta elementos de prueba que permitan dar cuenta de los daños supuestamente ocurridos al inmueble el 18 de junio de 2024, por tal motivo, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se ha satisfecho la carga de la prueba establecida por el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de la clara inexistencia de prueba por parte de la asegurada, la Aseguradora no podrá ser llamada a indemnizar. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre un conjunto de daños ocurridos en el bien amparado. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se prediquen los daños objeto de la cobertura del seguro y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

F. DAÑOS POR ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA.
- AVALANCHA (ESTO ES DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE NIEVE, LODO, ROCAS O TIERRA DESDE UNA PENDIENTE.
- DESLIZAMIENTO (ESTO ES EL DERRUMBAMIENTO O DESPLAZAMIENTO POR EL EFECTO DE SU PROPIO PESO, DE LA MASA DE SUELO SITUADA DEBAJO DE UNA SUPERFICIE, DE UNA LADERA O TALUD).

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba demostrativa de que hay daños por (i) agua proveniente del exterior de la edificación, (ii) avalancha, o (iii) deslizamiento. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna, toda vez que no se encuentra demostrada la cuantía de la pérdida, pues el extremo actor no trae medios de prueba con los que acredite el valor de los supuestos daños sufridos en el inmueble. Efectivamente, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza alguna sobre los elementos que constituyen el daño que hoy pretende exigir a mi representada la parte demandante, por lo que no hay lugar a determinar una posible pérdida patrimonial que sea cierta y cuantificable. De modo que, ante la ausencia de acreditación del daño estimado bajo criterios objetivos y razonables, en los que presuntamente se vio afectado el bien objeto de aseguramiento, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha demostrado un evento en el cual haya ocurrido los daños por Anegación, Avalancha y Deslizamiento. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que no hay una sola prueba que permita demostrar la materialización de los daños y hacer una precisión dineraria certera del valor a indemnizar eventualmente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO POR CONCEPTOS DE “GASTOS ADICIONALES” Y “PERJUICIOS POR DEMORA”.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es de señalar que no hay lugar a reconocimiento alguno de perjuicios materiales o inmateriales como se solicitara en la subsanación de la demanda, en la medida de que la parte demandante no logra acreditar, siquiera de forma sumaria, una cifra cierta por estos conceptos. Es decir, no hay ninguna prueba de una afectación patrimonial cierta y demostrable mediante documentos contables, o la forma en la que se materializa alguna clase de afectación moral que haya sido causada por una inexistente conducta reprochable de mi representada, la cual ha demostrado con plena suficiencia haber actuado de forma coherente y oportuna al indicar a la señora Carreño desde el primer instante que el beneficiario oneroso de la póliza objeto del presente litigio era el Banco BBVA.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁸

Esta tipología de daño ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, sobre lo que ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los perjuicios inmateriales, se tiene que el alto tribunal ha establecido lo siguiente.

En época más reciente, la doctrina generalizada se inclina por la posibilidad de resarcir el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual, a cuya conclusión se ha llegado luego de considerar que el concepto de perjuicio comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial, los cuales deben ser resarcidos en su totalidad, por lo que “ninguna razón lógica o jurídica se opone a que en materia de contratos se indemnice el agravio inferido al acreedor, al igual que tratándose de los hechos ilícitos en materia extracontractual, ya que los motivos que justifican este criterio son unos mismos en una y otra hipótesis”.⁸

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume y por tanto, la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante. No obstante, se puede observar que en el expediente no obra prueba suficiente que acredite las erogaciones, las cuales ni siquiera se encuentran estimadas en un valor cierto, en que haya afectado a la señora Jancy Mabel Carreño con ocasión al proceso de indemnización iniciado ante mi representada. Efectivamente, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar la causación de dichos perjuicios o que prueben inequívocamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan.

Bajo la misma línea, debe mencionarse que frente al daño moral, el mismo se encuentra igualmente supeditado al esfuerzo probatorio que haga la parte interesada en pretenderlo. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que la demandante no ha allegado una sola prueba encaminada a ilustrar sobre las presuntas afectaciones emocionales que sufrió, de modo que debe negarse cualquier pedimento por esta tipología de daño.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014. 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daños, en cualquiera de sus tipologías, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por extremo actor. En efecto, no se demostró que haya afectación, sea patrimonial o extrapatrimonial que sea objeto de reconocimiento, ante una inexistente conducta reprochable a la compañía que represento. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE “PERJUICIOS POR DEMORA”.

De forma subsidiaria y sin perjuicio de lo expuesto a lo largo de la contestación, es fundamental tomar en consideración que la pretensión de la Accionante tendiente a la obtención de una indemnización por los supuestos perjuicios “por demora” que dice haber sufrido, es jurídicamente inviable en este caso en la medida que no se cumplen los presupuestos del artículo 1616 del Código Civil para solicitar y obtener una indemnización por este tipo de daños, esto es, por perjuicios imprevisibles.

Para procurar un entendimiento adecuado de la presente excepción, es fundamental analizar el régimen de la responsabilidad civil contractual, específicamente en lo atinente con el artículo 1616 del Código Civil, el cual explica:

“ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior no busca explicar cosa distinta a que, atendiendo a las reglas de la experiencia, la causación de perjuicios morales o “por demora” como se denominan en el juramento estimatorio, como consecuencia de un incumplimiento contractual, claramente constituye un evento que no es previsible desde el inicio del contrato. En otras palabras, para el caso concreto, es evidente que el acaecimiento de daños morales como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual de

BBVA Seguros Colombia S.A., de ninguna manera puede ser catalogado como un perjuicio que pudo haberse previsto por las partes en el momento en el que se perfeccionó el acuerdo de voluntades.

Ahora bien, siguiendo lo señalado por el ya citado artículo 1616 del C.C., para que un acreedor tenga la facultad de solicitar y obtener una compensación en virtud del acaecimiento de perjuicios que por su naturaleza son imprevisibles dentro de la esfera contractual, tiene la obligación de probar la configuración del “dolo” en la conducta subjetiva de la parte supuestamente incumplida. Lo anterior, a la luz del caso concreto, sin lugar a dudas implica que para que la Accionante tenga el derecho a ser compensada por este tipo de daños, tendrá la obligación de, (i) probar la existencia de los supuestos perjuicios que dice haber sufrido, y (ii) probar la conducta dolosa de la compañía BBVA Seguros Colombia S.A.

En este orden de ideas, es menester dilucidar el espíritu del varias veces analizado artículo 1616 del C.C en lo que respecta al dolo. Para lo anterior, debemos abordar el artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

(...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al revisar la doctrina referente al dolo, en lo que a las materias civiles se refiere, se ha explicado que en el régimen contractual, el dolo se define como la intención positiva de incumplir una obligación a sabiendas que dicho incumplimiento causará efectos lesivos. Al respecto, se ha establecido:

*“(...) Por una parte está el dolo, que consiste, según se define en el artículo 63 del Código Civil, en la voluntad de causar daño a un tercero, es decir, que se comete el hecho buscando sus efectos lesivos; no obstante, en materia contractual podrá tratarse también del incumplimiento consciente y deliberado de la obligación. **Sin querer los efectos lesivos del hecho, estos se conocen y se aceptan de manera que en todo caso se realiza el hecho a sabiendas.**”*⁹(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al establecer:

⁹Castro Marcela. Derecho de las Obligaciones Tomo II volumen1, pàg. 168.

“[L]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)”¹⁰

En resumen, todo lo anterior nos permite concluir que el dolo contractual se define como la intención positiva y maliciosa de incumplir una obligación, aun sabiendo que dicho incumplimiento ocasionará perjuicios respecto del otro extremo contractual.

Concatenando el análisis previo con los hechos materia del litigio, no existe duda alguna que la conducta de BBVA Seguros Colombia S.A., se encuentra completamente alejada del concepto del dolo contractual, por cuanto, la respuesta de la Aseguradora de realizar el pago al Banco BBVA como el único beneficiario oneroso de la póliza de seguro fue realizada con argumentos jurídicos y técnicos que se afincan en una diversidad de pruebas documentales, tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito. En otras palabras, aun en el evento en el que la honorable Superintendencia Financiera de Colombia considere que sí existe obligación alguna en cabeza de la compañía aseguradora, no puede de ninguna manera declarar que dicha compañía incumplió el contrato de seguro de forma maliciosa y con la intención de causar un perjuicio y/o vulnerar un interés jurídico ajeno, en virtud de que la negativa formulada fue realizada teniendo como marco de referencia el sistema jurídico colombiano.

En conclusión, la solicitud de perjuicios morales es jurídicamente improcedente en el caso concreto, en la medida que estos son considerados como daños imprevisibles a la luz de un acuerdo contractual. Y en este sentido, al ser daños imprevisibles, para tener el derecho de obtener su reconocimiento, resulta imperativo que la parte actora, además de acreditarlos fehacientemente, demuestre que la parte demandada incumplió sus obligaciones contractuales de forma intencional y maliciosa, aun sabiendo que dicho incumplimiento iba a causar perjuicios. Por todo lo anterior, en el caso concreto es claro que BBVA Seguros Colombia S.A., no actuó de forma dolosa durante el desarrollo del contrato ni durante la formulación de la negativa al pago de las prestaciones derivadas del contrato de seguro, en virtud de que (i) los argumentos esgrimidos fueron realizados teniendo como referencia el marco jurídico colombiano y, (ii) por cuanto no existe duda alguna que el patrón de conducta de la compañía aseguradora en ningún escenario puede equipararse a la intención positiva y maliciosa de obviar y quebrantar sus compromisos contractualmente adquiridos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

5. EN EL PRESENTE CASO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA MORA CREDITORIA

En el remoto e hipotético evento en el que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia ordene el reconocimiento de suma alguna derivada del contrato de seguro, entonces, deberá abstenerse de ordenar el pago de intereses de mora, toda vez que la única mora dentro del presente asunto ha sido la creditoria en cabeza de la demandante, considerando que fue su renuencia a suscribir los documentos necesarios para el pago de la indemnización, la razón por la que la misma no se pagó a su favor.

Debe señalarse que la mora creditoria ha sido definida como el fenómeno mediante el cual, se encuentra saneada la mora en la que incurre un presunto deudor, cuando se logra establecer que el impago en la obligación es únicamente imputable al acreedor de la obligación. Al respecto, cabe señalar que en palabras de la Corte Constitucional, se ha definido la mora creditoria de esta manera:

*Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris”, entendido éste como **aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor** o titular del crédito judicial en este caso, **y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último** quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.*

Es decir que, en palabras de la Alta Corte, en el escenario en que el cumplimiento de la obligación no se haya satisfecho única y exclusivamente por un acto imputable al acreedor de la obligación, el deudor no se encuentra obligado a pagar sino el valor original al que se vio obligado, en virtud de la relación contractual.

Así las cosas, se encuentra que en el presente caso la señora Jancy Mabel Carreño incurrió en mora creditoria, pues en el mes de agosto de 2024, mi representada remitió los documentos necesarios para realizar el pago de la indemnización al beneficiario oneroso, es decir, el Banco BBVA. Tal como se deja ver en la comunicación del 27 de agosto de 2024 aportada por la demandante, mi representada, en virtud de su deber indemnizatorio, procedió a remitir a la señora Carreño un finiquito, que debía ser diligenciado y remitido por parte de la hoy demandante, con el fin de proceder con el pago a favor de la entidad otorgante del crédito, en los siguientes términos:

Por lo tanto, le reiteramos que el valor de la indemnización será remitido directamente al banco BBVA Colombia S.A. como beneficiario oneroso, por tratarse de una póliza **SEGURO INCENDIO DEUDOR INDIVIDUAL**, ligada directamente a un crédito hipotecario.

Razón por la cual, el valor a indemnizar equivalente a \$20.557.079 relacionado en el formato LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, será transferido directamente al banco BBVA Colombia S.A. una vez sea remitido el FINIQUITO firmado.

Documento: Comunicación del 27 de agosto de 2024 por parte de BBVA Seguros Colombia S.A. a Jancy Mabel Carreño

Lo anterior implica que, a pesar de que mi representada realizó los actos tendientes al pago de la indemnización, tal y como fuera establecido en los términos del contrato de seguro, la señora Carreño fue renuente a remitir diligenciado el finiquito enviado por mi representada, razón por la que BBVA Seguros Colombia S.A., no pudo proceder con el pago indicado en la mentada comunicación.

Ello significa que, a pesar de que mi representada respondió favorablemente ante la solicitud indemnizatoria presentada por la señora Carreño, lo cierto es que la única tardanza imputable al pago de la indemnización es a ella misma, quien se negó a diligenciar los documentos necesarios para poder proceder con el pago a favor del Banco BBVA como beneficiario oneroso de la póliza. De modo que, ante esa tardanza prolongada por parte de la señora Jancy Mabel Carreño, a pesar del interés de mi representada en indemnizar, no es factible que la Delegatura entienda que mi representada ha actuado en una conducta que sea susceptible de considerarse como moratoria, y en consecuencia imponer intereses en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, pues solo la señora Jancy Carreño ha incurrido en mora creditoria, al no haber diligenciado el finiquito necesario para poder realizar el pago a favor del beneficiario oneroso del seguro.

En conclusión, en el presente caso se evidencia que la mora en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria es exclusiva y directamente imputable a la señora Jancy Mabel Carreño, quien, a pesar de las actuaciones diligentes de BBVA Seguros Colombia S.A. para cumplir con su deber contractual, se negó a remitir debidamente diligenciado el finiquito necesario para realizar el pago a favor del Banco BBVA como beneficiario oneroso. Por lo tanto, la única mora configurada es la creditoria, conforme a lo establecido por la jurisprudencia aplicable, lo que exime a mi representada de cualquier imputación de mora deudora o de la imposición de intereses en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

6. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las **controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*
(Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante, encontrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

- 1.1:** Certificación de la Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397 tomada por Jancy Mabel Carreño en favor del Banco BBVA.
- 1.2:** Copia de la Solicitud de seguro colectivo de incendio y terremoto deudores hipotecarios y/o leasing habitacional
- 1.3:** Condicionado general Póliza de Seguro Hogar Individual
- 1.4:** Relación del pago de primas de Póliza de Seguro Hogar Individual No. 01 065 0000000397 tomada por Jancy Mabel Carreño en favor del Banco BBVA.
- 1.5:** Comunicación del 27 de agosto de 2024, remitida por BBVA Seguros Colombia S.A a Jancy Mabel Carreño

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1: Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JANCY MABEL CARREÑO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.121.465 en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la demanda y en la contestación de la demanda.

4. TESTIMONIALES

4.1. Sírvasse citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie el proceder de la compañía en el proceso de aseguramiento y solicitud de indemnización de la señora Jancy Mabel Carreño.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda Este

testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre la calidad de beneficiario en la que funge el Banco BBVA, junto a la calidad que le asiste a cada parte en la relación aseguraticia.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com.

4.2. Sírvese citar y hacer comparecer a la Doctora **JULIE ALEXANDRA TRIANA BLANCO**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia evidencie el proceder de la compañía en el proceso de aseguramiento y solicitud de indemnización de la señora Jancy Mabel Carreño

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre la calidad de beneficiario en la que funge el Banco BBVA, junto a la calidad que le asiste a cada parte en la relación aseguraticia.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 9 No. 72-21, piso 8 de Bogotá D.C y en el correo electrónico correo: juliealexandra.triana@bbva.com.

4.3. Sírvese citar y hacer comparecer a la Doctora **ALEXANDRA QUECANO**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie el proceder de la compañía en el proceso de aseguramiento y solicitud de indemnización de la señora Jancy Mabel Carreño

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre la calidad de beneficiario en la que funge el Banco BBVA, junto a la calidad que le asiste a cada parte en la relación aseguraticia.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Correo de remisión de poder especial para obrar en el proceso por parte de BBVA Seguros Colombia S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá, correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94ª-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit. 800.226.098-4

C E R T I F I C A:

Que: El (la) Señor (a) **JANCY MABEL CARREÑO MOJICA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.096.952.854**, adquirió las Obligaciones Hipotecarias No. **0013-0914-54-9600359369** y **0013-0914-51-9600359427** con el Banco BBVA Colombia, las cuales se encontraban aseguradas bajo la Póliza de Seguro **Hogar Individual** No. **01 065 0000000397**, Certificado No. **0013-0914-54-4001756811**, con una periodicidad de pago mensual y un valor asegurado de **\$343,420,560.00**.

Bien Asegurado: Casa, Ave Avenida Univ, en la ciudad de Tunja.

El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%. La póliza fue emitida con fecha 25/07/2023 y revocada el día 03/10/2024 por vencimiento del préstamo.

Se expide la presente certificación en la Ciudad de Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,



BBVA Seguros Colombia S.A | Servicio al cliente.

Tel: 601 - 307-80-80 | 01-8000-934-020 | clientes@bbvaseguros.com.co

BBVA Seguros - Carrera 9 No 72 - 21 Piso 8 Bogotá Colombia

Elaborado por: VJ

Se adjunta copia del Clausulado con condiciones generales de la póliza.

- Artículo 1068 del Código de Comercio. -Terminación Automática del contrato de Seguros *"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ocasión de la expedición de contrato"*.

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 8080 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucía Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."



Seguros

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO COLECTIVO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES HIPOTECARIOS Y/O LEASING HABITACIONAL

Fecha: 27-07-2023		Sucursal: Tona	
Emisor: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	
Dirección Comercial: Cra 11 # 10-41		Ciudad: Tona	Teléfono: 723156
Asegurado: Nancy Mabel Gineño Mojica		C.C. o NIT: 1.096.952.854	Teléfono: 310889011
Beneficiario: BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT: 860003020-1	Teléfono:
Valor Asegurado Total:	Vigencia Desde:	Vigencia Hasta:	
Forma No:		Obligación No:	

Descripción del Bien Asegurado

Dirección del Predio: Av. Uru. + 56-35 Cota 40	Ciudad: Tona	Departamento: Boyacá
Uso del Bien: Residencia	No Pisos: 2	Año Construcción: 2023
tipo de inmueble: Casa 40	Área en m ² : 751	

Coberturas

Sección de Coberturas	Vr. Asegurado	Deducibles
1. Sección Básica		
Incendio y/o Rayo	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Daños por Agua	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Explosión	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Arrasamiento, Avalancha y Deslizamiento	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Extensión de Cobertura	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
HAMCCoP	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Rotura Accidental de Vidrios	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Servicio de Asistencia	Incluido	
2. Secciones Adicionales Incluidas		
Terremoto, Terribles Erupción volcánica y Maremoto - sismo	Vr. Asegurado Total	2% del valor asegurable del bien afectado, mínimo 2 SMMLV
Ale	Vr. Asegurado Total	Sin Deducible
Reconocimiento de Gastos Adicionales		
Reposición de escombros	Max 10% Vr Asegurado Predio Afectado	Cláusulas y Condiciones Adicionales • Amparo automático para nuevos bienes • No revocación de la póliza • Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de su prima • Cobertura de preda • Cláusula de Arbitraje • No concurrencia de deducibles • Reparación o reemplazo • Prevalencia Horizontal • Designación de ajustadores (Los indicados en el contrato de seguro) • Anticipo de indemnización • Retención a la aplicación del seguro • Ampliación para averiguación de siniestro
Cumplimiento de siniestro	Max 10% Vr Asegurado Predio Afectado	
Preservación de bienes	Max 10% Vr Asegurado Predio Afectado	
Honorarios profesionales	Max 10% Vr Asegurado Predio Afectado	

Prima Anual	IVA	Total Prima	Periodicidad de Pago	Prima de acuerdo con periodicidad

(*) Definiciones

*HAMCCoP=muñeca, Asomada, Motín, Corriente Civil o Popular. *AMIT=Actos Mal intencionados de Terrores. *SMMLV= Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
 Valor asegurado: Los siniestros (Faltas) deben ser como máximo el valor comercial en su punto de destino durante la vigencia del contrato. Estos valores serán actualizados anualmente.

Autorizaciones y Declaraciones (No firme esta solicitud sin leer este texto)

Declaración de veracidad:
 El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable; actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros, entregar los soportes y documentos correspondientes.
 El cliente se declara responsable de todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepta que cualquier omisión, inexactitud o retención de las mismas, serán tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio. Artículo 1068 del Código de Comercio.

Declaración de fuente de recursos:
 Declaro que mis recursos no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente, cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud exime a la compañía de toda responsabilidad.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO: AMORAL EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXIGAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR OCASIÓN DE LA EXPIRACIÓN DEL CONTRATO.

Firma del Solicitante

El cliente autoriza a la compañía a que genere el seguro a través de las páginas www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Para constancia se firma en Tona a los 20 días del mes de Julio de 2023

Firma Asegurado

Firma Autorizada

Dirección para reclamaciones: BBVA Seguros, Carrera 9 # 77-21, Piso 9 Teléfono 01210 1100

Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 en Bogotá: 77-3080

Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 77-21 Piso 9 en Bogotá: Teléfono 018000934020 en el departamento de Boyacá: 77-3080
 Como Gracia Corresponsables Res. 076 de 2016. Retenedores de IVA y CA. No. 01. Citar referencias en el presente documento y artículo 21 del Decreto Reglamentario 2120 de 1983

Póliza No. 054191000057 (Cíentel Reducido)

054241000062 (Cíentel Premium)

054231000070 (Cíentel BBVA)

Póliza de Seguro Hogar Individual



1. ¿Qué te cubrimos?

1.1. DAÑOS MATERIALES

SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, QUE SE ORIGINE O TENGA SU CAUSA DIRECTA EN UNO DE LOS EVENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, ASÍ COMO LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO AQUÍ CUBIERTO.

SE ACLARA EXPRESAMENTE QUE LA COMPAÑÍA RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE, NO OBSTANTE EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ MÁS DEL VALOR ASEGURADO DE CADA SECCIÓN.

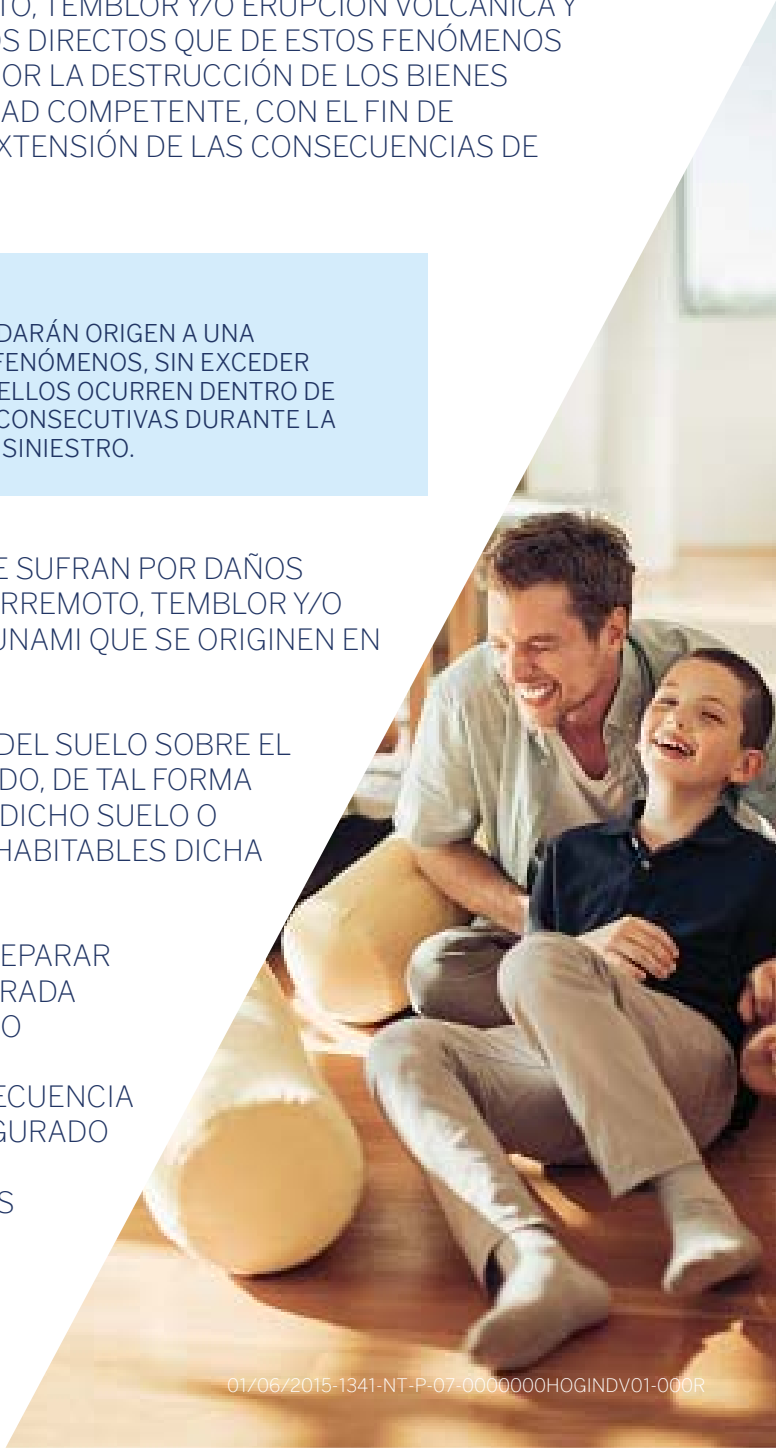
- A.** INCENDIO O IMPACTO DE RAYO, DEL CALOR Y EL HUMO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS.
- B.** EXPLOSIÓN OCURRIDA DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- C.** EXTENSIÓN DE COBERTURA: TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS FUERTES, GRANIZO, CAÍDA DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN DE ELLA, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES INCLUYENDO AQUELLOS CUYO PROPIETARIO, ARRENDATARIO O TENEDOR SEA EL ASEGURADO, Y HUMO (SIEMPRE QUE PROVENGA O SEA EL RESULTADO DE CUALQUIER ACONTECIMIENTO SÚBITO, ANORMAL O DEFECTUOSO DE ALGÚN APARATO DE CALEFACCIÓN O COCIMIENTO, PERO SOLO CUANDO DICHO APARATO O UNIDAD SE ENCUENTRE CONECTADA A UNA CHIMENEA Y SIEMPRE QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS AMPARADOS).
- D.** DAÑOS POR AGUA NO PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- E.** POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE CADA UNO DE LOS DEDOS DE LOS PIES: EL 10% DEL VALOR.
- F.** DAÑOS POR ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
 - AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA.
 - AVALANCHA (ESTO ES DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE NIEVE, LODO, ROCAS O TIERRA DESDE UNA PENDIENTE.
 - DESLIZAMIENTO (ESTO ES EL DERRUMBAMIENTO O DESPLAZAMIENTO POR EL EFECTO DE SU PROPIO PESO, DE LA MASA DE SUELO SITUADA DEBAJO DE UNA SUPERFICIE, DE UNA LADERA O TALUD).

- G.** ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, INCLUYENDO EL INCENDIO Y LA EXPLOSIÓN PRODUCIDOS POR DICHOS EVENTOS.
- H.** ROTURA ACCIDENTAL QUE SUFRAN LOS VIDRIOS QUE CONFORMAN O HACEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA CUANDO DICHOS DAÑOS SE ORIGINEN EN CAUSAS DISTINTAS A LAS DESCRITAS ANTERIORMENTE.
- I.** TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI- SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI, Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN Y LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO AQUÍ CUBIERTO.

MUY IMPORTANTE

LOS DAÑOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL EL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SÉ TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

- J.** TERRENO: SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN POR DAÑOS MATERIALES COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA O MAREMOTO Y TSUNAMI QUE SE ORIGINEN EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:
- ALTERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUELO SOBRE EL CUAL SE LEVANTE EL EDIFICIO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS DE DICHO SUELO O TERRENO PONGAN EN CONDICIONES INHABITABLES DICHA EDIFICACIÓN.
 - IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO PARA REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE COBERTURA QUE AFECTE EN FORMA GRAVE Y NOTORIA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.



K. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS.
- ACTOS TERRORISTAS, INCLUIDOS LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

MUY IMPORTANTE

RECUERDA QUE TU VALOR ASEGURADO EN EDIFICIO(S) ES EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, PARA LAS MEJORAS LOCATIVAS, ES EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.2. CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA

A. COBERTURA DE LABORES Y MATERIALES:

SE CUBREN LOS GASTOS POR LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DEL PREDIO, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO, Y QUE SE REQUIERAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO, SIN EXCEDER EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL EDIFICIO Y SIEMPRE QUE LE DE AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

B. ÍNDICE VARIABLE:

APLICABLE A TODO RIESGO INCENDIO, TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO DE ESTE SEGURO.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE SERÁ CONSIDERADA BÁSICA Y SE IRA INCREMENTANDO LINEALMENTE HASTA ALCANZAR EL FINAL DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA/CERTIFICADO, EL INCREMENTO ES EQUIVALENTE AL PORCENTAJE DEL ÍNDICE VARIABLE CONVENIDO EXPRESAMENTE. LA COMPAÑÍA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE RESPONSABILIZA POR LA EXACTITUD DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO Y POR LO TANTO, LAS CONSECUENCIAS QUE LA INEXACTITUD PUEDA CAUSAR, CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

EN EL CASO DE UN SINIESTRO, EL VALOR DE SEGURO EN DICHO MOMENTO CORRESPONDERÁ A LA SUMA ASEGURADA BÁSICA INCREMENTADA EN EL PORCENTAJE PACTADO, PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DESDE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA HASTA COMPLETAR EL PORCENTAJE ANUAL RADICADO.

LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO, DE LA PROPIEDAD ASEGURADA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI SU VALOR COMERCIAL ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO INCREMENTADO POR EL DE ÍNDICE VARIABLE DE AJUSTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR MÁS DEL VALOR COMERCIAL. SI EL VALOR COMERCIAL SUPERA EL VALOR DEL SEGURO INCREMENTADO CON EL PORCENTAJE DE AJUSTE, LA ADJUDICATARIA SE COMPROMETE RENUNCIAR A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SEGURO INSUFICIENTE.

C. COBERTURA DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO:

SE INDEMNIZAN LOS SIGUIENTES GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO:

- REMOCIÓN DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS.
- GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO, ESTO ES EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS.
- GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES, ESTO ES LOS NECESARIOS PARA EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.
- HONORARIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, Y SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.
- GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA HASTA UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.
- GASTOS ADICIONALES HASTA EL 20% DEL VALOR INDEMNIZADO BAJO LAS SECCIONES APLICABLES A ÉSTE AMPARO, QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS LITERALES A) AL E) ANTERIORES.



2. ¿Qué no te cubrimos?

2.1. A CONTINUACIÓN SE SEÑALA LO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO TE CUBRIRÁ RESPECTO A LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA:

- A. SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE CONTRATADO COMO AMPARO, LAS VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO O SUBSUELO, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, ASENTAMIENTOS DE MUROS, PISOS, TECHOS Y PAVIMENTOS.
- B. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- C. COMERCIO ILEGAL, TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DESTRUCCIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, BIENES DE PROCEDENCIA ILEGAL, ORDENES DE GOBIERNO DE HECHO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS.
- D. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS, COMO RAYADURAS, RASGUÑOS O RAYONES.
- E. DETERIORO POR EL USO, ABUSO, DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, POLILLAS, COMEJÉN, GORGOJO Y OTRAS PLAGAS Y ANIMALES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DEL CORTO CIRCUITO O INCENDIO CAUSADO POR ESTOS Y DEMÁS EVENTOS QUE NO SE CONSIDEREN ACCIDENTALES. SÚBITOS E IMPREVISTOS.
- F. EDIFICIOS O BIENES QUE FORMEN PARTE DE ÉL Y QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, MONTAJE O PRUEBAS.
- G. DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO CUANDO SEA EL RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- H. EVENTOS OCURRIDOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- I. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA.
- J. LAS RESTRICCIONES PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REPOSICIÓN U OPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.
- K. GARANTÍA A CARGO DEL FABRICANTE.
- L. ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.



2.2. A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS LO QUE EN ADICIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.1. ANTERIOR TAMPOCO CUBRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA RESPECTO A LA COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL:

- A. LA ACCIÓN CONTINUADA DEL HUMO, TIZNE U HOLLÍN SALVO QUE SE TRATE DE UN INCENDIO Y/O RAYO.
- B. IMPERICIA Y DESCUIDO INVOLUNTARIO DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, LESIONES O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA.
- D. IMPLOSIÓN.
- E. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. SIGNIFICA, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.

2.3. TAMPOCO SE CUBREN RESPECTO DE LA COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS:

- A. RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DAÑOS SUPERFICIALES.
- B. DAÑOS DE MARCOS, SOPORTES, MOLDURAS, REJAS U OTROS IMPLEMENTOS FIJOS O REMOVIBLES QUE SIRVAN DE APOYO, ADORNO, COMPLEMENTO O PROTECCIÓN A LOS VIDRIOS.
- C. REPARACIONES, MODIFICACIONES O CAMBIOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL EDIFICIO.
- D. LAS QUE SOBREVENGAN DURANTE PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN, DECORADO, GRABADO, CORTE O SIMILARES.
- E. LAS PÉRDIDAS O LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE, FALTA DE USO O, EN GENERAL, LAS QUE SE DERIVEN DE LA ROTURA DEL VIDRIO.

2.4. TAMPOCO SE CUBREN RESPECTO DE LA COBERTURA DE GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DEL AMPARO DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS, LOS SIGUIENTES:

- A. CÁLCULOS ESTRUCTURALES.
- B. ESTUDIOS DE VALORACIÓN DE PLANTA Y EQUIPOS.
- C. HONORARIOS DE AJUSTADORES.
- D. HONORARIOS PROFESIONALES.

3. Qué bienes no te cubrimos

BIENES EXCLUIDOS LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO:

- A.** OBRAS CIVILES TALES COMO PERO NO LIMITADAS A: VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, SUS COMPLEMENTOS Y ANEXOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES, DIQUES, POZOS, ACUEDUCTOS, Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA EXCEPTO LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA SIEMPRE QUE ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO; EXCEPTO CUANDO SEAN CONSIDERADOS COMO BIEN COMÚN ESENCIAL DE ACUERDO CON LA LEY 675 DE 2001 Y SE ENCUENTREN ASEGURADOS EN LA PÓLIZA.
- B.** CONTENIDOS.
- C.** EDIFICIOS DURANTE SU PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.
- D.** POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN O SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS Y ANTENAS, UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE PROPIEDAD DE TERCEROS.
- E.** BIENES QUE SE ENCUENTREN EN JARDINES, SOLARES, PATIOS, AZOTEAS, ZAGUANES U OTROS LUGARES EXTERIORES O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, A MENOS QUE SU DISEÑO, NATURALEZA Y CONDICIONES, ASÍ LO ESTABLEZCAN.
- F.** CONTENIDOS EN TANQUES.
- G.** MOLINOS DE VIENTO O SUS TORRES, TOLDOS, AVISOS, CHIMENEAS DE METAL, ADITAMENTOS TEMPORALES DE LOS TECHOS, O TECHOS DE PAJA, MADERA O CARTÓN.

4. Definiciones que debes tener en cuenta para tu seguro

Para tener un mejor conocimiento de este seguro, resaltamos las siguientes definiciones:

CONJUNTO:

Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda o comercio o industria estructuralmente independientes.

DEDUCIBLE:

Corresponde a la cantidad (en días o pesos) o el porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago de la indemnización o del capital asegurado y que, por lo tanto siempre queda a cargo del Asegurado y/o del Beneficiario.

En caso en que un mismo evento afecte dos o más secciones de cobertura, se aplicará un solo deducible que corresponderá al mayor deducible obtenido de la liquidación de cada sección afectada en forma independiente.

EDIFICIO:

La totalidad de la construcción asegurada o que contiene los bienes asegurados, para cualquier predio conformado por varios edificios separados se considera edificación cada uno de ellos en forma independiente.

INMUEBLE ASEGURADO:

Será el inmueble registrado bajo una dirección y ciudad plenamente identificado en la póliza como "Dirección del Riesgo Asegurado".

PREDIO:

Aquella edificación con su contenido, estructuralmente independiente, aun cuando dos o más edificaciones se encuentren ubicadas en una misma localización general, identificada bajo la nomenclatura que figura en la póliza, en donde se desarrolla la actividad asegurada. Se considera que una edificación es estructuralmente independiente de otra, bajo los siguientes criterios:

- Cuando su cimentación no es compartida.
- Cuando existe una separación mínima de 3 metros para ocupación residencial y comercial en edificios hasta 6 pisos de altura.
- Cuando existe una separación mínima de 10 metros para ocupación residencial y comercial en edificios entre 7 y 12 pisos de altura.
- Cuando existe una separación mínima de 15 metros para ocupación residencial y comercial en edificios superiores a 13 pisos de altura.

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE:

Se entiende como valor de la pérdida la cantidad de dinero que representa la reconstrucción de un edificio nuevo igual al inmueble asegurado, con la misma área privada construida e iguales características de terminados, acabados, diseños, estructura y ubicación, utilizando la técnica y los materiales existentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

En los casos en que esto no sea posible se reconocerá el valor comercial del inmueble que en ningún caso podrá exceder del valor asegurado.

Para este seguro se entiende que la reparación o reconstrucción no es posible cuando:

- Es imposible técnico, económico o legalmente rehabilitar el terreno para que se pueda reparar o reconstruir el inmueble.
 - Hay imposibilidad técnica cuando por razones estructurales, arquitectónicas o geotécnicas no se puede volver a construir.
 - Hay imposibilidad económica cuando la reconstrucción excede el valor comercial
 - Hay imposibilidad legal cuando una autoridad competente no autoriza la reconstrucción o reparación.
- Si el inmueble está ubicado en una copropiedad, y esta última se haya destruido en un 75% de su valor comercial.
- La asamblea de copropietarios decida no reconstruirla.

En este caso la compañía de seguros podrá exigir el traspaso la propiedad del inmueble, mediante escritura pública debidamente registrada, en caso de que esta así lo requiera.



5. Cuándo debe pagar la prima del seguro y terminación por no pago de la misma

Para el pago de la primas anuales o fraccionadas, LA COMPAÑÍA te concede un plazo de gracia de un mes a partir de la fecha de cada vencimiento, periodo dentro del cual cuentas con la cobertura de este seguro.

MUY IMPORTANTE

TEN PRESENTE QUE LA LEY ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE LAS PRIMAS NO FUERAN PAGADAS ANTES DE VENCERSE EL PLAZO DE GRACIA, SE PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO, SIN QUE SEA NECESARIO EL ENVÍO DE NINGUNA COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN. LA LEY SEÑALA, PARA ESTE MISMO CASO, QUE NO ES POSIBLE QUE ENTRE TÚ Y LA COMPAÑÍA SE REALICE UN PACTO QUE EVITE LA APLICACIÓN DE ESA CONSECUENCIA, POR LO QUE TE INVITAMOS A REALIZAR CUMPLIDAMENTE EL PAGO DE LAS PRIMAS DEL SEGURO.

6. Declaración del estado del riesgo y sanción por reticencia o inexactitud en dicha declaración

Es muy importante que tengas en cuenta que tienes la obligación legal de declarar sinceramente el estado del riesgo, es decir, todos los hechos o circunstancias que lo determinen. Así mismo, debes saber que en caso de faltar a la verdad en dicha declaración o en caso de omitir hechos relevantes que hubiesen llevado a LA COMPAÑÍA a no asegurarte o a hacerlo en condiciones más onerosas, no habrá lugar al pago de indemnización alguna.

7. Prohibición de modificación unilateral

BBVA Seguros no podrá hacer modificaciones unilaterales de tu seguro, ni exigirte condiciones previas para el inicio o permanencia de los amparos de tu póliza, conforme el Parágrafo 1. Art. 2.31.2.2.2 del D. 2555 de 2010.

8. ¿Qué hacer en caso de siniestro?

Reporta fácil y en línea tu siniestro mediante:

✉ **Correo electrónico:** siniestros.co@bbva.com

☎ **Línea a nivel nacional:** 018000934020

☎ **Línea en Bogotá:** 3078080

Si reportas tu siniestro por medio del correo electrónico mencionado anteriormente, para mayor agilidad y claridad te recomendamos que en el asunto identifiques tu correo como: Aviso de Siniestro, nombre de producto a reclamar, número de la póliza a reclamar, nombre completo del cliente y número del documento de identificación.

En este correo haz una breve descripción de los hechos que generaron el evento o la pérdida, donde nos dejes claro la fecha y lugar de ocurrencia.

Notifica a LA COMPAÑÍA la ocurrencia y cuantía del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayas conocido o lo hayas debido conocer.

Formular la reclamación a la compañía acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Para ello, y sin perjuicio de la libertad probatoria que les asiste, podrán acompañar los siguientes documentos, teniendo en cuenta el amparo que pretendan hacer efectivo:

Documentos*
Informe escrito, indicando del modo más detallado y exacto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, y demás hechos que rodearon la pérdida y/o daño materia.
Una relación, clara, precisa y determinada, de los bienes y objetos dañados o perdidos como consecuencia del siniestro, señalando la identificación de cada bien u objeto con su correspondiente presupuesto o cotización para la reconstrucción, reparación o reemplazo del mismo.
Comprobantes de pagos, recibos o facturas de los gastos necesarios o razonables en que incurra el ASEGURADO que estén cubiertos por el seguro.
Informes de las Autoridades Competentes que atendieron el hecho que ocasionó las pérdidas y/o daños materiales motivo de la reclamación.
Copia de la denuncia penal formulada ante las autoridades competentes, en caso de delitos cometidos contra las propiedades del ASEGURADO o contra sus bienes asegurados.
Facturas de compra, recibos de pago y documentos que acrediten la propiedad y preexistencia de los bienes asegurados siniestrados; demás documentos que permitan acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Una vez recibidos los documentos necesarios, LA COMPAÑÍA emitirá su decisión dentro de los 10 días hábiles siguientes

8.1. Documentación en caso de siniestro

Documentos*	INCENDIO Y PELIGROS ALIADOS	TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA	AMIT
Copia de la denuncia penal interpuesta ante la autoridad competente.			X
Para reclamaciones por daños al edificio Certificado de Tradición y Libertad no mayor a 90 días.	X	X	X
Cotización de reparación, reposición o reconstrucción de los bienes afectados.	X	X	X
Fotografías de bienes y/o áreas afectadas por el siniestro, si las hay.	X	X	X

**BBVA Seguros Colombia S.A. se reserva el derecho de solicitar cualquier documento necesario para el trámite de la reclamación.*

9. Bases para el pago del siniestro

En caso de siniestro el ajuste de pérdidas se hará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- A.** Por el valor de reposición o reemplazo de dichos bienes al momento del siniestro cuando queden destruidos o de tal modo averiados que pierdan la aptitud para el fin a que estaban destinados o cuando, no obstante no perder esa aptitud su reparación, aunque factible, implique perjuicios en la calidad o eficiencias de la producción al momento de ocurrir el siniestro.
- B.** Por el valor de reparación o reconstrucción de las secciones, partes o piezas de tales bienes, cuando en vez de reponerse o reemplazarse se proceda a su reconstrucción o reparación.
- C.** La compañía renuncia a la aplicación de Infraseguro o Seguro Insuficiente, no obstante en ningún caso la compañía asumirá más del Valor Asegurado.



- D.** Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione.
- E.** La obligación de la compañía se entenderá con relación a los precios que rijan para los bienes reemplazados o reparados en el momento del siniestro.
- F.** En las circunstancias enunciadas a continuación la indemnización se hará sobre la base del valor real de los bienes asegurados al tiempo del siniestro, teniendo en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, obsolescencia, vetustez y demérito por uso:
- Si no se efectúa la reparación o reposición de los bienes, sea por voluntad del asegurado o por impedimento.
 - Si los bienes asegurados no fueren conservados en perfecto estado de servicio. Esta condición será aplicada individualmente a cada uno de los bienes asegurados.
- G.** En relación con los bienes comunes sometidos al régimen de propiedad horizontal, los daños ocurridos a aquellas partes de la construcción serán indemnizados únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el asegurado.
- H.** El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro y por el restante periodo de seguro, en el importe de la pérdida pagada por La Compañía, a no ser que se haya restablecido la suma asegurada en su cuantía original, abonando la prima proporcional correspondiente.
- Para posteriores periodos de seguro rigen de nuevo la suma asegurada y primas originales. Si la póliza está conformada por varios artículos, la reducción se aplicará al artículo o artículos afectados.
- I.** Cuando el asegurado ha sido indemnizado en el ciento por ciento (100%) estando los bienes asegurados por su valor total, los respectivos artículos o mercancías salvados o recuperados quedarán de propiedad de la compañía.



El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si a este hubiere lugar, y se hará efectivo en el momento en que éste se haya vendido en su totalidad.

En caso de que LA COMPAÑÍA decida poner en venta el salvamento, se concede al asegurado primera opción para comprar dicho salvamento a LA COMPAÑÍA. Este derecho lo adquiere el asegurado siempre y cuando su oferta iguale o mejore las demás ofertas recibidas por LA COMPAÑÍA.

10. Asistencias de tu producto

Mediante el presente, BBVA SEGUROS, en adelante la Compañía, asegura los servicios de asistencia domiciliaria contenidos en las siguientes cláusulas:

OBJETO:

La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

10.1. **Ámbito territorial**

El derecho a las prestaciones se extiende exclusivamente a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de:

- | | |
|----------------|-----------------|
| ■ Bogotá, D.C. | ■ Montería |
| ■ Medellín | ■ Sincelejo |
| ■ Cali | ■ Valledupar |
| ■ Barranquilla | ■ Cúcuta |
| ■ Bucaramanga | ■ Tunja |
| ■ Pereira | ■ Ibagué |
| ■ Manizales | ■ Popayán |
| ■ Armenia | ■ Villavicencio |
| ■ Cartagena | ■ Pasto |
| ■ Santa Marta | ■ Neiva |

10.2. Coberturas

A. Plomería:

La Compañía enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente para los siguientes casos:

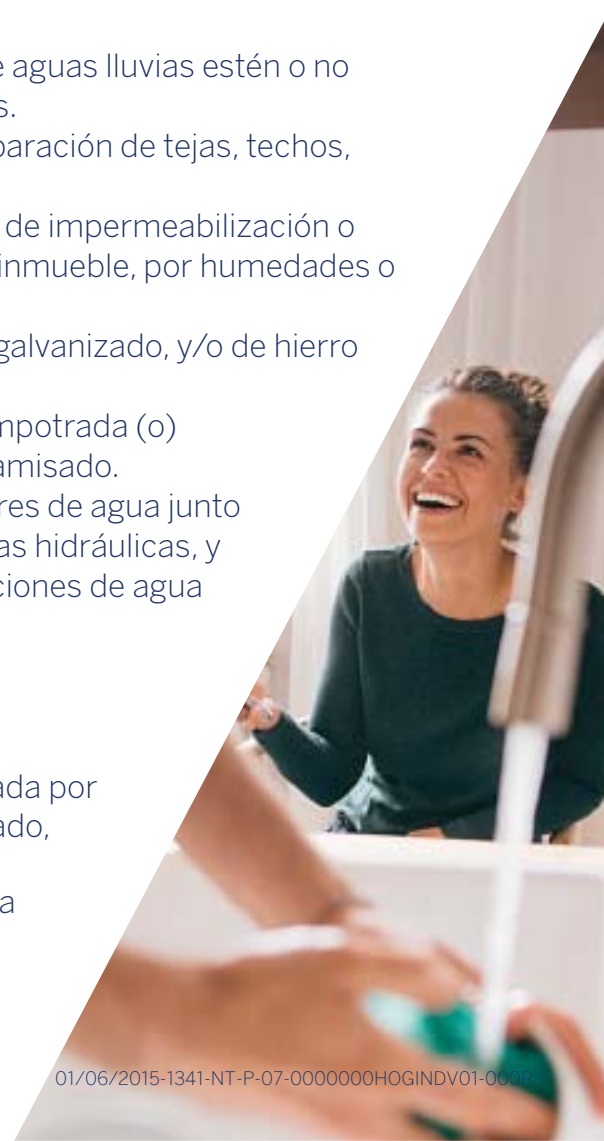
- Reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable.
- Reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales.
- Reparación y/o sustitución acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yes, tes, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- Destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, y que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

Exclusiones a la cobertura de Plomería:

- Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- Cuando la tubería o accesorios afectados estén empotrada (o) directamente en concreto o mampostería sin encamisado.
- Cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- El mobiliario del inmueble asegurado.

B. Desinundación de alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado, la Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.



PARÁGRAFO: La Compañía no se responsabiliza bajo ésta cobertura, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

C. Electricidad:

La Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado que realizará la reparación y/o sustitución de cables, alambres eléctricos y elementos accesorios como: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, la Compañía cubrirá solamente la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de Electricidad:

- Elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastos, sockets, fluorescentes.
- Electrodomésticos y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.

D. Cerrajería

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura exclusivamente de alguna de las puertas exteriores principales del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, la Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

E. Vidrios

Cuando se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que dé exclusivamente al exterior del inmueble asegurado, la Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

Exclusiones a la cobertura de Vidrios:

- Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.



- Cualquier clase de espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas y vidrios espejo, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sandblasting, o cualquier aditamento adicional instalado.
- Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa de deterioro del marco de la ventana.
- Vidrios de tipo: Vitrolit o similares insolux o similares, y/o con diseños especiales para aislamiento sonoro o de temperatura.

F. Instalaciones de gas

La Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños que sufran las instalaciones de gas del inmueble asegurado exclusivamente para los siguientes casos:

- Reparación y/o sustitución de tubos de conducción de gas natural o propano.
- Reparación acoples, rejillas, válvulas, adaptadores, registros, uniones, niples, yes, tes, tapones y/o codos.

Exclusiones a la cobertura de instalaciones de gas

- Cuando el daño se presente en gasodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por gas.
- Cuando el daño se presente en los tanques de almacenamiento de gas, en las pipetas o cualquier otro recipiente empleado para su almacenamiento.

G. Reparación o sustitución de tejas por rotura

Cuando se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará un técnico que realizará la asistencia de emergencia.

Exclusiones de reparación y sustitución de tejas por rotura

- Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
- Daños en canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas.

H. Rotura de calentadores

Cuando se produzca una fuga en el calentador, la Compañía enviará al inmueble asegurado, un técnico especializado para iniciar las labores de taponamiento o desmonte de salidas. La reparación del calentador será por cuenta del asegurado.

I. Traslado de escombros por remodelación

En caso de remodelación de la vivienda, la Compañía organizará y tomará a su cargo los gastos de traslado de escombros.

J. Asistencia para mascotas

■ Orientación Telefónica Veterinaria

Si como consecuencia de una Enfermedad o Accidente ocurrido durante la vigencia de la Póliza la mascota reportada requiere asistencia veterinaria, la Compañía pondrá a disposición una atención telefónica con el veterinario y en caso de gravedad ofrecerá el desplazamiento de un veterinario al predio asegurado.

■ Traslado hospitalario

Si la mascota afectada requiere el traslado a un centro hospitalario especializado, la Compañía se encargará de poner a su disposición un vehículo para la movilización en el perímetro urbano.

■ Cobertura de Medicamentos

Se cubren los medicamentos y elementos suministrados para la atención básica, no se cubren medicamentos formulados.

■ Servicio Funerario

En caso de muerte por accidente o por vejez de la mascota la Compañía se encargará de poner a su disposición un vehículo para la recogida del cuerpo en el domicilio o en clínica veterinaria donde este haya fallecido, para su traslado y posterior cremación.

■ Servicios exequial

Se cubre el Sacrificio de la Mascota por Accidente y/o por Enfermedad.



Coberturas Adicionales

Cuando a consecuencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: incendio y/o rayo, humo generado por incendio, explosión, inundación o anegación, caída de aeronaves o partes que se desprendan o caigan de ellas e impacto de vehículos terrestres no causados por el beneficiario, su grupo familiar o por el arrendatario, la compañía prestará los siguientes servicios:

K. Celaduría

Cuando el daño producido comprometa considerablemente la seguridad del inmueble asegurado, se enviará un vigilante con la mayor brevedad, que cuidará del inmueble procurando la seguridad del mismo.

L. Gastos de hotel por inhabilitabilidad del inmueble asegurado:

Cuando el inmueble asegurado no quede en condiciones de habitabilidad, la Compañía cubrirá los gastos de hotel para sus habitantes.

M. Gastos de mudanzas (Por evento súbito)

Cuando el inmueble asegurado quede en tal condición que no se pueda garantizar la seguridad y bienestar de los bienes en él contenidos, la Compañía, a solicitud del beneficiario, se encargará de:

- Garantizar los gastos de traslado de tales bienes hasta el sitio designado por el beneficiario, dentro de la misma ciudad, y de regreso hasta el inmueble asegurado cuando hayan culminado las reparaciones. La Compañía no se hace responsable de los bienes transportados ni del embalaje de los mismos.
- Garantizar los gastos de depósito y custodia de los bienes trasladados, en una bodega elegida por el beneficiario. La Compañía no se hace responsable de los bienes dejados en depósito y custodia.

N. Jardinería

Cuando las plantas de los jardines se vean afectadas, se enviará un especialista para adelantar los trabajos de jardinería y rehabilitar la zona afectada.

O. Interrupción del viaje del asegurado:

Siempre que el asegurado propietario del inmueble asegurado se encuentre de viaje y ninguna otra persona pueda sustituirle, haciéndose necesaria su presencia en el inmueble asegurado, la Compañía sufragará los mayores gastos en que él incurra para realizar su desplazamiento de regreso.



P. Gastos de alquiler de televisor y vídeo reproductor

La Compañía sufragará los gastos de alquiler de un televisor y/o vídeo reproductor, cuando a consecuencia de un corto circuito se produzca un daño en los mismos que imposibilite su utilización. Los derechos bajo esta cobertura se suscribirán exclusivamente a las ciudades donde existan los servicios profesionales de alquiler de tales aparatos, y por tanto la Compañía no será responsable de la prestación de esta cobertura en otras ciudades, perdiéndose el derecho sobre este beneficio.

Q. Traslados médicos de emergencia:

Si como resultado de un accidente acaecido en el inmueble asegurado o a causa de una enfermedad, los residentes del inmueble requieren manejo hospitalario, la Compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos a un centro hospitalario cercano al inmueble asegurado y acorde con su situación clínica. La ambulancia podrá ser de baja, media o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

R. Consultas médicas domiciliarias

Cuando los residentes del inmueble asegurado requieran una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente o enfermedad general, la Compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en el inmueble asegurado. Se excluyen de la presente cobertura las consultas domiciliarias para atención de enfermedades preexistentes.

S. Referencia de niñera en caso de accidente de los padres

Si a consecuencia de un accidente en el hogar y por prescripción médica, los padres se ven imposibilitados para cuidar a sus hijos menores, la compañía referenciará una niñera para el cuidado de los hijos menores.

T. Servicio informativo sobre animales domésticos

La Compañía, proporcionará información relacionada con direcciones y teléfonos de veterinarios, de clínicas veterinarias, de guarderías de animales domésticos, y le informará requisitos de aerolíneas comerciales para viajes con mascotas.

U. Orientación jurídica telefónica:

La Compañía realizará mediante una conferencia telefónica, una orientación jurídica en aspectos relativos a derecho civil, penal, administrativo y tributario, mercantil y laboral, cuando el asegurado requiera adelantar una consulta básica en tales aspectos. Esta cobertura es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que la Compañía no es responsable del éxito o del fracaso de las acciones emprendidas, omitidas o dejadas de adelantar, como tampoco por los honorarios de abogados generados por demandas en que participe el asegurado.

V. Asistencia jurídica por Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado en procesos judiciales o conciliatorios, cuando los mismos sean necesarios por la reclamación de daños y perjuicios sufridos por un tercero, con ocasión de incendio, explosión o derrames accidentales o imprevistos de agua, surgidos en el inmueble asegurado. Esta cobertura es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que la Compañía no es responsable del éxito o del fracaso de las acciones emprendidas, omitidas o dejadas de adelantar por el profesional asignado.

W. Conexión con profesionales

La Compañía, podrá informar los nombres y teléfonos de pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es solo de información, por lo que la Compañía no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el beneficiario.

X. Referencia de teléfonos de emergencia:

A solicitud del beneficiario, la compañía le informará o comunicará los números de los teléfonos de emergencia en Colombia que éste le solicite.

Y. Transmisión de mensajes urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubiertos.

Z. Pérdida de equipaje

Si el asegurado sufriera la pérdida definitiva de su equipaje durante un traslado nacional o internacional en avión de línea comercial, la Compañía reconocerá un beneficio de indemnización complementaria.

Para que se haga efectiva la indemnización se deben cumplir las siguientes condiciones:

A. Que la pérdida sea del bulto entero y que la línea comercial se haya hecho cargo de su responsabilidad por la pérdida del mencionado equipaje y haya abonado al pasajero la indemnización correspondiente.

B. Que antes de las 24 horas en que el asegurado haya arribado a la ciudad de destino de su vuelo comercial, informe a la central de alarma de la compañía la pérdida de su equipaje.



El beneficiario debe presentar a la compañía:

- Fotocopia de la denuncia ante la compañía aérea.
- Fotocopia del ticket de la compañía aérea que ampara el equipaje perdido.

Exclusiones Generales

Quedan excluidos de las coberturas de asistencia al hogar:

- A. Trabajos de mantenimiento, solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- B. Tubería galvanizada y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- C. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- D. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- E. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- F. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- G. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas, desafíos o riñas.
- H. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- I. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
- J. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- K. Cuando el daño se presente en instalaciones, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- L. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras de servicios públicos.



RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La Compañía no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

En todo caso siempre existirá la posibilidad de que los acabados instalados producto de la reparación no coincidan con los ya existentes por diferencia de color, textura o brillantez debido al uso y desgaste natural del que hay instalado. Así mismo porque los lotes de piezas pueden tener variación por el tiempo de fabricación o por la marca del fabricante.

Si para detectar los daños y/o realizar reparaciones se hace necesario desmontar muebles o equipos como tinajas, esta actividad correrá por cuenta y responsabilidad del asegurado, cuando la zona este despejada se procederá con la revisión y la reparación si lo amerita.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de un evento cubierto por el presente contrato, el beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo informar el nombre de beneficiario, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la dirección del inmueble beneficiario, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía y los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía; salvo en caso de fuerza mayor.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El proveedor de servicios responde por los riesgos amparados de conformidad a la definición que de los mismos trae el presente contrato. En consecuencia no será responsable de coberturas adicionales, de hechos fortuitos que sobrevengan en el desarrollo de la prestación de los servicios por parte de los proveedores, ni de los hechos preexistentes a dicha prestación. Para el efecto, proveedores significara: técnicos, cerrajeros, electricistas, plomeros, vidrieros, hoteles, vigilantes, ambulancias y cualquier otra entidad que suministra la asistencia autorizada. Para el efecto, proveedores significara: técnicos, cerrajeros, electricistas, plomeros, vidrieros, hoteles, vigilantes, ambulancias y cualquier otra entidad que suministra la asistencia autorizada.

GARANTÍA DE LOS SERVICIOS

La Compañía dará garantía de 2 meses, por todos los trabajos realizados por sus técnicos o su personal autorizado, que se deriven de este anexo. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con una persona diferente a las autorizadas por la Compañía, sobre los ya ejecutados; o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia en dichos trabajos.

REEMBOLSOS

Exclusivamente para las ciudades enunciadas en el "ÁMBITO TERRITORIAL", la Compañía reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

- El Asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por el presente anexo, una autorización de la Compañía, brindando la información que la misma le solicite sobre datos básicos y tipo de asistencia requerida.
- Una vez reciba la solicitud previa, la Compañía le dará al asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.



Todo lo no previsto en esta póliza se regulará por las disposiciones del Código de Comercio.

Para mayor información de nuestros productos y servicios:

Puedes comunicarte al **01 8000 934 020** a nivel nacional, al **3078080** en Bogotá, para asistencia al **#370** desde un celular, escríbenos al buzón

clientes@bbvaseguros.com.co
o ingresa a nuestra página web
www.bbvaseguros.com.co



DETALLE DE MOVIMIENTOS SEGURO HOGAR INDIVIDUAL

NRO CERTIFICADO : 0013-0914-54-4001756811 EN MONEDA: PESO COLOMBIANO
 TIPO DE SEGURO : SEGURO Hogar Individual
 TITULAR : JANCY MABEL CARREÑO MOJICA
 PRÉSTAMO : 0013-0914-54-9600359369/0013-0914-51-9600359427
 NRO POLIZA : 01 065 0000000397 FECHA DE APERTURA: 25/07/2023

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	25/07/2023	AL	24/08/2023	\$ 62,437	24/08/2023
DEL	25/08/2023	AL	24/09/2023	\$ 62,437	06/09/2023
DEL	25/09/2023	AL	24/10/2023	\$ 62,437	24/10/2023
DEL	25/10/2023	AL	24/11/2023	\$ 62,437	24/11/2023
DEL	25/11/2023	AL	24/12/2023	\$ 62,437	26/12/2023
DEL	25/12/2023	AL	24/01/2024	\$ 62,437	24/01/2024
DEL	25/01/2024	AL	24/02/2024	\$ 62,437	26/02/2024
DEL	25/02/2024	AL	24/03/2024	\$ 62,437	26/03/2024
DEL	25/03/2024	AL	24/04/2024	\$ 62,437	24/04/2024
DEL	25/04/2024	AL	24/05/2024	\$ 62,437	24/05/2024
DEL	25/05/2024	AL	24/06/2024	\$ 62,437	24/06/2024
DEL	25/06/2024	AL	24/07/2024	\$ 62,437	24/07/2024
DEL	25/07/2024	AL	24/08/2024	\$ 67,431	26/08/2024
DEL	25/08/2024	AL	24/09/2024	\$ 67,431	24/09/2024
DEL	25/09/2024	AL	03/10/2024	\$ 17,982	03/10/2024
IMPORTE COBRADO:				\$902,088	

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024

Señor(a):

JANCY MABEL CARRENO MOJICA

mabel_0320@hotmail.com

REF. PÓLIZA DE SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRANSACCIONALES NO. 054621103302

Siniestro: 100004948

Respetado(a) Señor(a):

En atención a la solicitud de girar el monto de la indemnización por la cobertura de ***Daños Por Anegación, Avalancha Y Deslizamientos***, con ocasión de los daños presentados en el inmueble ubicado en la Avenida Universitaria # 56 – 35, casa 40 del Conjunto TERRAVIVA en Tunja, Boyacá; el día 18 de junio de 2024. Nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la **PÓLIZA DE SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRANSACCIONALES NO. 054621103302**, vigente desde el inicio del crédito hasta el fin del crédito; en la cual el Tomador es la Señora JANCY MABEL CARRENO MOJICA, identificada con C.C. 1.096.952.854.

Teniendo en cuenta que el único beneficiario en la póliza es Banco BBVA Colombia S.A. el valor de la indemnización debe ser girado directamente al crédito hipotecario que actualmente ligado a esta póliza, tal como se puede ver en la siguiente imagen:

PÓLIZA DE SEGURO
SEGURO INCENDIO INDIVIDUAL CLIENTES TRAN 054621103302

Anexo No. 0 - Emisión

DATOS DEL CLIENTE			
Lugar y Fecha de Expedición:	BOGOTA, D.C. 22/06/2024	Sucursal:	BANCASEGUROS
Tomador:	JANCY MABEL CARRENO MOJICA	C.C. o NIT:	1.096.952.854
Dirección Comercial:	CL 173 #18 -060 EDIF PARQ 175 APTO 801	Ciudad:	BOGOTA, D.C.
Asegurado:	Jancy Mabel Carreno Mojica	Teléfono:	
Beneficiario:	BBVA COLOMBIA SA BBVA	C.C. o NIT:	1.096.952.854
		Teléfono:	3471600
		C.C. o NIT:	860.003.020-1
Valor Asegurado Total:	\$317.982.000	Vigencia Desde:	25/05/2024 a las 16:00 horas
		Vigencia Hasta:	Fin Crédito a las 16:00 horas

Por lo tanto, le reiteramos que el valor de la indemnización será remitido directamente al banco BBVA Colombia S.A. como beneficiario oneroso, por tratarse de una póliza **SEGURO INCENDIO DEUDOR INDIVIDUAL**, ligada directamente a un crédito hipotecario.

Razón por la cual, el valor a indemnizar equivalente a \$20.557.079 relacionado en el formato LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, será transferido directamente al banco BBVA Colombia S.A. una vez sea remitido el FINIQUITO firmado.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Datos de contacto Defensor del Consumidor Financiero BBVA Seguros Colombia:

Dirección de correspondencia: Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C.

Mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

Teléfono: 601 343 8385 - Fax: 601 343 8387

Cordial Saludo,

FIRMA AUTORIZADA
BBVASEGUROS COLOMBIA S.A.

LTQ



PODER BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO 2024163872

Desde juansebastian.sastre@bbva.com <juansebastian.sastre@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>
Fecha Vie 20/12/2024 8:00
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (617 KB)

PODER BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. RADICADO 2024163872.docx (1).pdf; CERTIFICADO SFC (CV) Dic-24.pdf;

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2024163872
EXPEDIENTE: 2024-23849
DEMANDANTE: JANCY MABEL CARREÑO MOJICA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co. como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2024163872
EXPEDIENTE: 2024-23849
DEMANDANTE: JANCY MABEL CARREÑO MOJICA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co. como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Juan Sebastián Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del C.S. de la J.
- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, transigir, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora. En el presente poder no se otorgan facultades para delegar, reasumir, sustituir, ni la de recibir dineros.

Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

La vigencia del poder estará ceñida a la vigencia del proceso. Así mismo se podrá dar por terminado de manera unilateral o por las causales previstas en la ley.

Atentamente,


Maribel Sandoval Varón
Representante Legal Judicial

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO
C.C. 1.094.920.193
T.P. 259.612
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1.015.429.338
T.P. 264.396
notificaciones@gha.com.co

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO
C.C. 1.022.396.024
T.P. 342.972
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
notificaciones@gha.com.co

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO
C.C. 1.193.091.539
T.P. 404.905
notificaciones@gha.com.co



Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 4 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 3813547067763984

Generado el 03 de diciembre de 2024 a las 17:40:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
3813547067763984

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."